

Martha

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 8 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0711-922852024

Señora
ERIKA VON SNEIDER CALERO
Predio Sin Nombre
Coordenadas geográficas: 3°12'9,529"N -76°30'9.878"W
Corregimiento de Paso de la Bolsa
Municipio de Jamundí- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la señora **ERIKA VON SNEIDER CALERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.568.044, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 30 de junio de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO' POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 30 de junio de 2023

Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-002-026-2023



Nombre de Quien Recibe: _____
Cedula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30 JUN 2023)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, Ley 1755 de 2015, Ley 2ª de 1959, Decreto 1076 del 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 mediante el Artículo 31, estableció las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el Artículo Primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, determinó que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2.009 establece como infracciones en materia ambiental lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, por su parte, El Parágrafo 1º del Artículo 5 de la citada Ley estableció que, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Que, la Ley 1333 de 2009 a través de su Artículo 18 reglamenta cuando se debe iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, de igual forma, el Decreto 1076 de 2015, respecto a la protección y conservación de los bosques, señala en su Literal “b” Numeral 1, Artículo 2.2.1.1.18.2 lo siguiente:

“(…)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. ...

“(…)”

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30 JUN 2023)

encuentra el expediente sancionatorio ambiental radicado con el No. 0711-039-002-026-2023, adelantado en contra de los Señores ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.568.044 y ALEX VON SNEIDERN CALERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.589.377, en sus respectivas calidades de propietarios del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-337351 y el Código Predial Nacional No. 763640001000000030570000000000, ubicado en inmediaciones a las coordenadas geográficas 3°12'9.529" N – 76°30'9.878" W, en el corregimiento de "Paso de la Bolsa", jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, por presuntamente, no cumplir con la obligación que tienen los propietarios de predios privados, de mantener con cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio en mención, ocupando dicha área o franja con cultivos de caña de azúcar, de conformidad con lo evidenciado por el funcionario competente y reportado mediante el Informe de Visita de fecha 2 de mayo del 2023, incurriendo así, presuntamente, en la vulneración de la normatividad ambiental vigente en materia del recurso bosque o flora, tal y como lo reglamenta el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compila el Decreto 1449 de 1997 Art. 3, que a su tenor literal registra lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(...)

Que, el funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental Regional, en cumplimiento a su responsabilidad de realizar actividades de control y seguimiento de las áreas forestales protectoras del río Cauca en nuestra zona de jurisdicción, realizó visita técnica el día 2 de mayo del 2023 y como resultado de la misma, reportó el siguiente Informe:

(...)

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

02 – Mayo – 2023 / 8:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Suroccidente -DAR Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Erika Von Sneidern Calero, identificada con CC 38568044 y Alex Von Sneidern Calero, identificado con CC 1130589377, en calidad de propietario del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-337351 y referencia catastral NPN 763640001000000030570000000000, ubicado en el corregimiento de “Paso de la Bolsa” del Municipio de Jamundí.

4. LOCALIZACIÓN:

El predio se encuentra ubicado en inmediaciones a las coordenadas geográficas 3° 12' 9,529" N - 76° 30' 9,878" W (Tabla 1), en el corregimiento de “Paso de la Bolsa” del municipio de Jamundí, Valle del Cauca (Figura 1). Dicho lugar se identifica Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-337351 y referencia catastral NPN 763640001000000030570000000000.

Tabla 1. Sistemas de referencia de coordenadas. Fuente: Elaboración propia

Sitio de Referencia	Sistema WGS 84	
	Longitud (W)	Latitud (N)
Interior del predio	76° 30' 9,878	3° 12' 9,529" N



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

(30 JUN 2023)

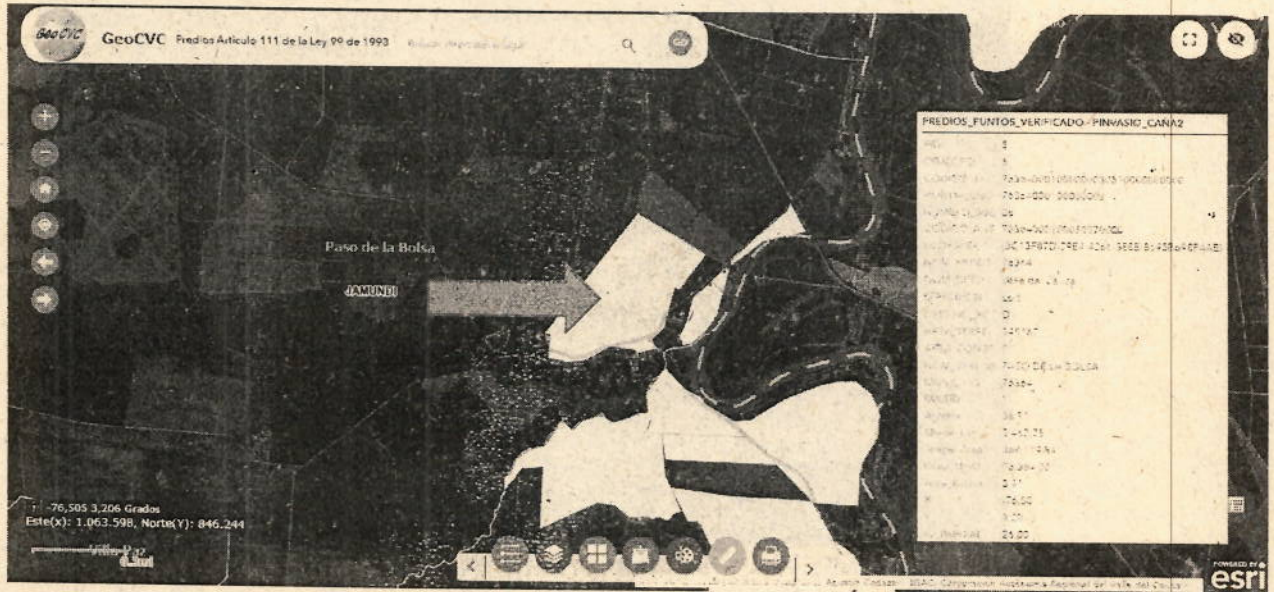


Figura 1. Ubicación del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-337351 y referencia catastral NPN 763640001000000030570000000000 Fuente: GeoCVC

5. OBJETIVO:

Realizar Control y Seguimiento de las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Río Cauca en la zona de jurisdicción de la Dirección Ambiental Suroccidente -DAR Suroccidente

6. DESCRIPCIÓN:

A partir de una revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) (GeoCVC, plataforma: Colombia Mapas del IGAC, Google Earth, ArcGis 10.8 y Qgis), donde se realizaron superposiciones de un buffer de 30 metros, que identifica el Área Forestal Protectora (AFP) para el Río Cauca haciendo uso de imágenes satelitales.

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

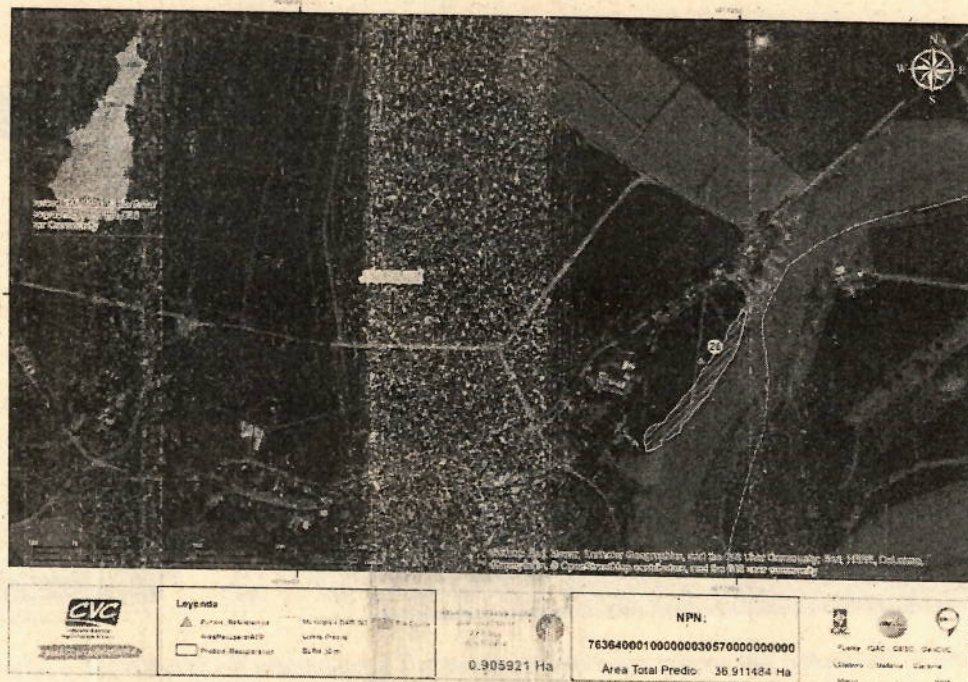


Figura 2. Ocupación de la AFP por parte del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-337351 y referencia catastral NPN 76364000100000030570000000000 Fuente: Elaboración propia.

Se logró identificar que el predio en cuestión, se encuentra ocupando el Área Forestal Protectora (AFP) del Río Cauca con cultivos de Caña de Azúcar, figura 2, incumpliendo con la obligación que tienen los propietarios de predios privados de mantener con cobertura boscosa dentro del predio las AFP, lo anteriormente mencionado conforme a:

- El **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015. El cual compila el (Decreto 1449 de 1977, Art. 3), donde “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

(30 JUN 2023)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

- **DECRETO 2811 DE 1974**, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” **En su ARTÍCULO 83.**- “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”

Asimismo, en su **ARTÍCULO 204.**- “Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

7. OBJECIONES:

No se han presentado a la fecha del presente informe objeciones por parte de ningún usuario

8. CONCLUSIONES:

Conforme a la revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) se concluye que:

El predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-337351 y referencia catastral NPN 763640001000000030570000000000., propiedad de Erika Von Sneidern Calero, identificada con CC 38568044 y Alex Von Sneidern Calero, identificado con CC 1130589377 se encuentra incumplimiento la normatividad ambiental, teniendo en presente que se están realizando

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

()

actividades diferentes (cultivos de Caña de Azúcar) a las establecidas para las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Río Cauca.

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita)

Que, así las cosas, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra procedente INICIAR de Oficio, el respectivo proceso sancionatorio ambiental, en contra de los Señores ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.568.044 y ALEX VON SNEIDERN CALERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.589.377, en sus calidades de propietarios del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-337351 y el Código Predial Nacional No. 763640001000000030570000000000, ubicado en inmediaciones a las coordenadas geográficas 3°12'9.529" N – 76°30'9.878" W, en el corregimiento de "Paso de la Bolsa", jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, por presuntamente, no cumplir con la obligación que tienen los propietarios de predios privados, de mantener con cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior de su predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30 JUL 2023)

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo. 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30-10-2019)

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.”

Artículo 3º: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, dispone:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, el objeto del presente acto administrativo, es verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por lo cual, se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor, quien, será sancionado definitivamente, si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Que, los actos administrativos que dan INICIO a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de una actuación administrativa,

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30-11-2023)

salvaguardando los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, los principios del debido proceso y derecho a una defensa digna, además, evitar que, la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará y remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores Señores ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.568.044 y ALEX VON SNEIDERN CALERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.589.377, en sus calidades de propietarios del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-337351 y el Código Predial Nacional No. 763640001000000030570000000000, ubicado en inmediaciones a las coordenadas geográficas 3°12'9.529" N – 76°30'9.878" W, en el corregimiento de "Paso de la Bolsa", jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, con el fin administrativo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en el considerando del presente acto administrativo.

PÁRAGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a las personas investigadas que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las siguientes:

- El Informe de Visita de fecha 2 de mayo del 2023 con los respectivos registros fotográficos demostrativos de la presunta infracción ambiental objeto de investigación.

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

()

- Más las que se recauden durante el desarrollo de la presente investigación.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que, la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra los presuntos infractores, acorde con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Informar a los investigados que, el expediente radicado con el No. 0711-039-002-026-2023, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción y/o demás aspectos probatorios de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por analogía el Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR y emitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Enviar copia del presente acto administrativo al Municipio de Jamundí, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los presuntos infractores Señores ERIKA VON SNEIDERN CALERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.568.044 y ALEX VON SNEIDERN CALERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.589.377 o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011,

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(30 JUL 2023)

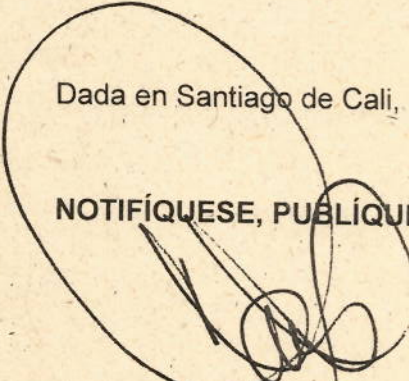
(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con los Artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la Entidad CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 JUL 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Luz Stella Estrada Esquivel – Profesional Jurídico Contratista – DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Revisó: Henry Trujillo Avilés – Coordinador UGC Timba- Claro – Jamundi- DAR Suroccidente

Archívese en: Expediente No. 0711-039-002-026-2023.

